



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; BERNARDINO PALACIOS MONTIEL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, AMBOS ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, Y SEBASTIÁN PADILLA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/IET/009/2013**

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil trece

### ANTECEDENTES

**I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números IET-CQyDIET-137/2013, IET-CQyDIET-138/2013 y IET-CQyDIET-141/2013, signados por el Lic. Dagoberto Flores Luna, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual remite los escritos de queja signados por los CC. Leonel Ramírez Zamora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Bernardino Palacios Montiel, Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana, ambos ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Sebastián Padilla Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, en la citada entidad federativa, mediante los cuales hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:

Escrito signado por el **DIP. BERNARDINO PALACIOS MONTIEL**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.



(...)

HECHOS

1.- El Proceso Extraordinario para el realizar la elección del Ayuntamiento de San Pablo Apetatitlán de conformidad, con la convocatoria expedida por la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado dio inicio el quince de octubre de dos mil trece, con ello empiezan cada una de las etapas que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala enuncia para esta actividad Electoral, aunado al calendario electoral que fue autorizado por el Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó mediante sección (sic) de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de acurdo acuerdo CG.292/2013, en el cual quedan comprendidos cada uno de los tiempo y plazos que tienen cada uno de los Partidos Políticos y sus Candidatos podrán realizar.

2.- No obstante que el calendario Electoral que se enuncia como si a la letra se insertase señala como plazo del dieciocho al veinte de noviembre del dos mil trece, para llevar a cabo primeramente el registro de candidatos y posterior a ello la valoración que debe darse por pare del Instituto Electoral de Tlaxcala, previo haber revisado a detalle los requisitos de elegibilidad. El Partido Acción Nacional y su precandidato Valentín Gutiérrez Hernández, de manera flagrante y reiterada han tratado de sorprender a la ciudadanía y obvio ante a cada uno de los actores del presente proceso electoral extraordinario, con una serie de spots de radio que han sido escuchados en las diversas estaciones de radio del estado de Tlaxcala.

3.- Este hecho cobra notoriedad porque si El Partido Acción Nacional y su precandidato a presidente municipal Valentín Gutiérrez Hemández, conocen cada una de estas etapas procedimentales por haber estado presente en cada una de las secciones (sic) realizadas por la autoridad electoral su representante, y conocía en demasia cada los tiempos y limites (sic), de manera sorpresiva y además dolosa vulnerando el principio de equidad en la contienda desde el cuatro de noviembre del año dos mil trece, y más aún pese haber realizado el suscrito la observación en la sección (sic) publica el spot obvio (sic) a escucharse en diversas estaciones de radio como son XHXZ 100.3 FM CENTRO, XHTLAX RADIO ALTIPLANO 96.5 FM, XHUTX FM RADIO UNIVERSIDAD TLAXCALA 99.5

[...]

El spot inicia así:

-VALENTÍN GUTIÉRREZ TU PRÓXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE APETATITLAN,

Posteriormente se escucha la voz de Valentín Gutiérrez:

- AMIGOS VAMOS A REFRENDAR EL TRIUNFO Y ESTA ES LA VOZ DE LA CIUDADANÍA'

Y remata con diversas voces diciendo:

-POR EL RESPETO A TUVOTO

-VOTA CON DIGNIDAD

-MI CREDENCIAL VALE MÁS QUE UNOS PESOS.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

-CON JUSTICIA DEFENDAMOS NUESTRA DECISIÓN.  
-CON TODO EL ANIMO, TU VOTO VALE, VOTA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE, APETATITLAN.

-VAMOS MAS UNIDOS.

-VALENTÍN GUTIÉRREZ PRESIDENTE, VOTA PAN.

[ ]

Como es denotar el Partido Acción Nacional y su precandidato a presidente municipal **Valentín Gutiérrez Hernández** han trasgredido la Legislación Electoral en reiteradas ocasiones con lo que se causa un menoscabo a mi representado que ponen en peligro la equidad en la contienda además de existir una prohibición clara en el código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala en su artículo 57 fracción XIX y XXI que a la letra dice:

(SE TRANSCRIBE)

En ese sentido, si bien es cierto que los partidos políticos y los candidatos respectivos tienen derecho a que se les los publicite, también es cierto que deben de observar la normatividad que lo regula y abstenerse de realizar actos anticipados de campaña como en el presente supuesto aconteció. Por tanto, existe una violación al dispositivo legal citado sin que deba actualizarse otra condición, al haber una violación a la ley es de considerarse una sanción y como consecuencia, el retiro de la propaganda política electoral, que ha estado publicitándose en tiempos prohibidos eso que ni siquiera se ha llevado el registro de candidatos por el código de la materia, con el objeto de que esta autoridad electoral salvaguarde el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, al existir la una flagrantemente violación a los principios constitucionales establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción 57, fracciones XIX y XXI, 59, 64 párrafo tres y 252 fracción 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los cuales deben ser respetados no solo por los partidos políticos, sino de igual manera por los ciudadanos en las contiendas electorales que se lleven a cabo en las entidades federativas, estos principios y reglas, deben cumplirse ineludiblemente, pues de otra manera nuestra Constitución no podría reconocerse como tal, ni nuestro sistema como un Estado democrático de derecho.

**V.- MEDIDAS CAUTELARES.-** En términos de lo establecido en los artículos 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como los artículo 1, 5, 9 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, solicito que se adopte como medida cautelar, el retiro de la propaganda político electoral en su modalidad de spots de radio, a fin de evitar una mayor inequidad en la contienda electoral con motivo de las imputaciones denunciadas, por lo que deben dictarse estas medidas, evitando así la afectación de los principios rectores de la función electoral, la producción de daños irreparables, y se vulnere el bien jurídico tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón del proceso electoral que se desarrolla, solicito se dé trámite de forma inmediata al procedimiento especial que se presenta, así como se ordenen las medidas cautelares además estando probado en demasía los años anticipados de campaña sea negado el registro del Partido Acción Nacional y su candidato Valentín Gutiérrez Hernández para contender en el presente proceso electoral Extraordinario a al Ayuntamiento de San Pablo Apetatitlán.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

(...)"

Escrito signado por el **C. SEBASTIÁN PADILLA SÁNCHEZ**, promoviendo con el carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

"(...)

### HECHOS

1.- Que no obstante que la fracción 1, del artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la aprobación del Registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral., el señor VALENTIN GUTIERREZ HERNANDEZ y el Partido Acción Nacional, desde el seis de octubre del año en curso han difundido grabaciones sonoras, a través de la radiodifusora 100.3 FM CENTRO, ubicada en la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y además otras radiodifusoras tales como XETT Radio Tlaxcala, Radio Altiplano y Stéreo Max, con lo cual del contenido de dicha grabación se desprende que realizan actos anticipados de campaña a favor de la persona antes citada, y del partido mencionado, circunstancia con lo cual se vulnera el principio de equidad en la contienda.

2.- Lo narrado en el punto de hechos que antecede se acredita con la grabación que se acompaña a la presente Queja, y que acredita que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. VALENTIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, han realizado propaganda electoral de manera ilegal y de forma anticipada a favor de VALENTIN GUTIERREZ HERNANDEZ, a través del spot que se difundió en varias radiodifusoras, además de la estación antes señalada y cuyo contenido es el siguiente: "Habla VALENTIN GUTIERREZ, el próximo presidente municipal de Apetatitlán, amigo vamos a refrendar el triunfo y esta es la voz de la ciudadanía, por el respeto a tu voto, vota con dignidad, mi credencial vales más que unos pesos, con justicia defendamos nuestra decisión, con todo el ánimo tu voto vale, vota este 24 de noviembre, Apetatitlán vamos más unidos, VALENTIN GUTIERREZ, Vota PAN".

En dicho spot que dura veintiséis segundos, aproximadamente, se difunde de manera ilegal la promoción del voto a favor del citado VALENTIN GUTIERREZ HERNANDEZ como candidato del Partido Acción Nacional, y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, hecho que constituye una violación de las disposiciones legales establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y disposiciones legales aplicables en la materia.

4.- A fin de garantizar la procedencia de la presente queja electoral, solicito a esta Comisión, gire oficio a las radiodifusoras regionales tales como 100.3 FM. CENTRO, XETT Radio Tlaxcala, Radio Altiplano y Stereo Max, con la finalidad de que informen las fechas, el tiempo de duración el spot y los días de transmisión de dicho Spot, así mismo le remita copia del referido "spot publicitado, con la finalidad de que esta autoridad electoral conozca plenamente el contenido y verifique que lo narrado y los actos señalados constituyen un acto anticipado de campaña que debe de ser sancionado en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por esta autoridad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

*De igual manera solicito sean investigados los hechos referidos y se sancione a o los autores de estas irregularidades que violentan y enturbian el proceso electoral extraordinario que se desarrolla en nuestro Estado.*

### MEDIDAS PRECAUTORIAS

*En virtud de que nos encontramos en proceso electoral extraordinario y dado que los términos son fatales, además de que todos los días y horas son hábiles, pido a esta Comisión, dicte de forma inmediata, las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados en términos del artículo 27 y 28 del Reglamento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que la presente Comisión proceda a iniciar el procedimiento especial sancionador a fin de recabar, admitir y desahogar las pruebas necesarias para la correcta integración del expediente de la presente Queja/Denuncia, lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 29 del Reglamento en cita.*

*A efecto de acreditar los extremos planteados en la presente Queja/Denuncia y con fundamento en los artículos 27, 28, 29 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y artículos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, ofrezco las siguientes:*

*(...)"*

Escrito signado por el **C. LEONEL RAMÍREZ ZAMORA**, promoviendo con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

*"(...)*

### HECHOS

*1.- Que no obstante que la fracción 1, del artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la aprobación del Registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral, el señor VALENTIN GUTIERREZ HERNANDEZ y el Partido Acción Nacional, desde el seis de octubre del año en curso han difundido grabaciones sonoras, a través de la radiodifusora 100.3 FM CENTRO, ubicada en la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y además otras radiodifusoras tales como XETT Radio Tlaxcala, Radio Altiplano y Stereo Max, con lo cual del contenido de dicha grabación se desprende que realizan actos anticipados de campaña a favor de la persona antes citada, y del partido mencionado, circunstancia con lo cual se vulnera el principio de equidad en la contienda.*

*2.- Lo narrado en el punto de hechos que antecede se acredita con la grabación que se acampana a la presente Queja, y que acredita que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. VALENTIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, han realizado propaganda electoral de manera ilegal y de forma anticipada a favor de VALENTIN GUTIERREZ HERNANDEZ, a través del spot que se difundió en varias radiodifusoras, además de la estación antes señalada y cuyo contenido es el siguiente: "Habla VALENTIN GUTIERREZ, el próximo presidente municipal de Apetatitlan, amigo vamos a refrendar el triunfo y esta es la voz de la ciudadanía, por el respeto a tu voto, vota con dignidad, mi credencial vales más que unos pesos, con justicia defendamos nuestra decisión,*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

con todo el ánimo tu voto vale, vota este 24 de noviembre, Apetatitlán vamos más unidos, VALENTIN GUTIERREZ, Vota PAN".

En dicho spot que dura veintiséis segundos, aproximadamente, se difunde de manera ilegal la promoción del voto a favor del citado VALENTIN GUTIERREZ HERNANDEZ como candidato del Partido Acción Nacional, y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, hecho que constituye una violación de disposiciones legales establecidas en el Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y disposiciones legales aplicables en la materia.

4.- A fin de garantizar la procedencia de la presente queja electoral, solicito a esta Comisión, gire oficio a las radiodifusoras regionales tales como 100.3 FM. CENTRO, XETT Radio Tlaxcala, Radio Altiplano y Stereo Max, con la finalidad de que informen las fechas, el tiempo de duración el spot y los días de transmisión de dicho Spot, así mismo le remita copia del referido spot publicitado, con la finalidad de que esta autoridad electoral conozca plenamente el contenido y verifique que lo narrado y los actos señalados constituyen un acto anticipado de campaña que debe de ser sancionado en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por esta autoridad electoral.

De igual manera solicito sean investigados los hechos referidos y se sancione a o los autores de estas irregularidades que violentan y enturbian el proceso electoral extraordinario que se desarrolla en nuestro Estado.

### MEDIDAS PRECAUTORIAS

En virtud de que nos encontramos en proceso electoral extraordinario y dado que los términos son fatales, además de que todos los días y horas son hábiles, pido a esta Comisión, dicte de forma inmediata, las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados en términos del artículo 27 y 28 del Reglamento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que la presente Comisión proceda a iniciar el procedimiento especial sancionador a fin de recabar, admitir y desahogar las pruebas necesarias para la correcta integración del expediente de la presente Queja/Denuncia, lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 29 del Reglamento en cita.

A efecto de acreditar los extremos planteados en la presente Queja/Denuncia y con fundamento en los artículos 27, 28, 29 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y artículos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, ofrezco las siguientes:

(...)"

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, E INTEGRACIÓN DEL CUADERNO AUXILIAR RESPECTIVO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, el cual quedó registrado con el número de expediente citado al rubro, y ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual fue notificado con fecha veintitrés del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha veinticuatro de noviembre dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se celebró la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

*"1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*

*2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*

*3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*

*4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*

*5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*

*6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa."*

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Por todo lo expuesto, es que se puede concluir que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, el Instituto Federal Electoral tiene competencia para adoptar las medidas cautelares conducentes con el objeto de preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto a través de la apertura de un cuadernillo auxiliar, cuando estemos ante la posible infracción a la normatividad electoral local y fuera de los supuestos a que hemos hecho referencia relacionados con la competencia originaria de esta autoridad.

Bajo estas premisas, debe decirse que el Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de su Comisión de Quejas, en sus acuerdos de fechas diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de la presente anualidad, tuvieron por recibidos los escritos de queja y ordenaron la remisión a esta autoridad de los expedientes originales a fin de que en el ámbito de las facultades de este organismo público autónomo determinara lo que en derecho correspondiera.

Debe decirse que cuando se denuncia la presunta transgresión a leyes estatales a través de la difusión de propaganda en radio y televisión, durante la celebración de comicios de carácter local como el que acontece en el estado de Tlaxcala, **la denuncia y la imposición de sanciones compete al Instituto Electoral de Tlaxcala, y al Instituto Federal Electoral a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, le compete el dictado de las medidas cautelares a que hubiere lugar;** lo anterior guarda sustento con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 23/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:

**"MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

*ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal."*

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que tanto el legislador como el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, dotaron de **facultades exclusivas** al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y a su **Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.**

Por tanto, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre dicha solicitud.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Que resulta procedente reseñar los hechos denunciados por los CC. Leonel Ramírez Zamora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Bernardino Palacios Montiel, Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana, ambos ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Sebastián Padilla Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, en la citada entidad federativa, los cuales arguyen de forma similar en sus escritos de queja lo siguiente:

- Que el C. Valentín Gutiérrez Hernández, precandidato a Presidente Municipal de San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal postulado por el Partido Acción Nacional, realizó actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional en radio a través del cual solicita el voto a su favor y del instituto político en comento.
- Que se le atribuye al Partido Acción Nacional y a su precandidato C. Valentín Gutiérrez Hernández, la violación a los artículos 57, párrafo 1, fracciones XIX, XXI y XXIII; 64, párrafo tercero, y 252, párrafo I, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, por la difusión del promocional antes citado ya que a decir de los quejosos se realizaron actos anticipados de campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

- Que debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, por tratarse de un contenido difundido en radio.
- Que el contenido del promocional denunciado es el siguiente:

*"-VALENTÍN GUTIÉRREZ TU PRÓXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE APETATITLAN,*

*Posteriormente se escucha la voz de Valentín Gutiérrez:*

*- AMIGOS VAMOS A REFRENDAR EL TRIUNFO Y ESTA ES LA VOZ DE LA CIUDADANÍA'*

*Y remata con diversas voces diciendo:*

*-POR EL RESPETO A TUVOTO*

*-VOTA CON DIGNIDAD*

*-MI CREDENCIAL VALE MÁS QUE UNOS PESOS.*

*-CON JUSTICIA DEFENDAMOS NUESTRA DECISIÓN.*

*-CON TODO EL ANIMO, TU VOTO VALE, VOTA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE, APETATITLAN.*

*-VAMOS MAS UNIDOS.*

*-VALENTÍN GUTIÉRREZ PRESIDENTE, VOTA PAN."*

**TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.** De las diligencias practicadas por esta autoridad electoral federal, en particular del oficio número **DEPPP/3247/2013**, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado que del día cuatro al día siete de noviembre del presente año, en emisoras de radio que se ven y se escuchan en el estado de Tlaxcala, se transmitió el promocional denunciado, que la autoridad electoral en mención identifica con la clave RA02417-13, denominado "Valentín 1", como se aprecia a continuación:

*"(...)*

*En atención al requerimiento No. SCG/4901/2013, relacionado con el expediente SCG/CAMC/IET/009/2013, mediante el cual se solicita lo siguiente:*

*a) Remita el calendario electoral aprobado por el Congreso Local para la elección extraordinaria que se celebra en el estado de Tlaxcala y, de ser el caso, informe si existió modificación alguna al mismo; b) Si el promocional cuyo contenido, según el dicho del quejoso, que se cita a continuación, fue pautado por algún partido político nacional y, en su caso, la vigencia para su difusión:*

*"-VALENTÍN GUTIÉRREZ TU PRÓXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE APETATITLAN,*

*Posteriormente se escucha la voz de Valentín Gutiérrez:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

- AMIGOS VAMOS A REFRENDAR EL TRIUNFO Y ESTA ES LA VOZ DE LA CIUDADANÍA'

Y remata con diversas voces diciendo:

-POR EL RESPETO A TUVOTO

-VOTA CON DIGNIDAD

-MI CREDENCIAL VALE MÁS QUE UNOS PESOS.

-CON JUSTICIA DEFENDAMOS NUESTRA DECISIÓN.

-CON TODO EL ANIMO, TU VOTO VALE, VOTA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE, APETATITLAN.

-VAMOS MAS UNIDOS.

-VALENTÍN GUTIÉRREZ PRESIDENTE, VOTA PAN. "

c) En caso de que el promocional referido haya sido pautado por algún Instituto Político, señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ordenó la difusión del mismo, y d) Remita la documentación relacionada con el asunto que nos ocupa y que constate la razón de su dicho.

Al respecto, por lo que hace al inciso a) del requerimiento, le comento que el 17 de octubre de 2013, en sesión extraordinaria, el Consejo Electoral del Instituto de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo CG273/2013, mediante el cual se aprueba el calendario electoral que regirá el Proceso Electoral extraordinario, para la elección de los presidentes de comunidad, así como de los integrantes del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, que se efectuarían el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, precisando que no se realizarían precampañas.

De dicho acuerdo se desprendió que las campañas durarían del 4 de noviembre al 20 de noviembre del presente año, por lo que con fecha 28 de octubre de 2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG310/2013, aprobando el calendario de transmisiones correspondiente a dicho periodo así como las pautas respectivas.

No obstante lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2013, la LX Legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala, reformó los puntos primero y segundo de la convocatoria a elecciones extraordinarias, a efecto de que, las tres elecciones extraordinarias de Presidente de Comunidad, la de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, así como la de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIII, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, se realizaran en una sola Jornada Electoral, a celebrarse el ocho de diciembre de dos mil trece.

Con base en lo anterior, el 3 de noviembre de 2013, el Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó en sesión pública extraordinaria el Acuerdo CG293/2013, por el que se adecúa el pautado para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las campañas electorales del Proceso Electoral extraordinario dos mil trece.

Cabe señalar que de conformidad con el oficio IET-PG 894/2013, copia del cual se adjunta al presente, el Instituto Electoral de Tlaxcala informó que los periodos de campaña serían los siguientes:

**Para la elección extraordinaria de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIII con cabecera en Calpulalpan, las campañas electorales tendrán verificativo del 17 de noviembre al 04 de diciembre de 2013.**

**Para la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, las campañas electorales se llevarán a cabo del 23 de noviembre al 04 de diciembre de 2013.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

*En este sentido, con fecha 8 de noviembre de 2013, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG318/2013, a efecto de modificar las pautas correspondientes y el calendario de transmisión con la finalidad de adecuarlas al periodo de transmisión que correría del 17 de noviembre al 8 de diciembre de 2013.*

*Respecto de los incisos b), c) y d) cabe mencionar que el promocional transcrito fue pautado por el Partido Acción Nacional habiéndosele asignado la clave RA02417-13 "Valentín 1", con un periodo de vigencia del 4 al 7 de noviembre del presente año, mismo que se sustituyó por la versión "Recuperemos Tlaxcala" con una vigencia del 8 al 16 de noviembre.*

*Sin embargo, le informo que existe una versión similar a la del objeto de la queja cuya única variante es la fecha del llamado al voto, pues en este caso es el 8 de diciembre de 2013. Dicha versión fue pautada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/834/2013, copia del cual se anexa, asignándosele la clave RA02443-13 "Valentín 2" y cuya vigencia corría del 17 al 28 de noviembre.*

*Respecto de esta última versión (RA02443-13) el Partido Acción Nacional solicitó, mediante oficio RPAN/847/2013, copia del cual se anexa, cancelar la transmisión del promocional, sin embargo al tratarse de una solicitud extemporánea, la misma aplicará en la orden de transmisión que se elabora el día 24 de noviembre de este año.*

*Por último, es importante mencionar que el C. Valentín Gutiérrez Hernández, candidato para el Municipio de Apetatitlán, presentó el 20 de noviembre de 2013 un deslinde respecto de la transmisión del spot de referencia, copia del cual se anexa para pronta referencia.*

(...)"

Anexo a dicho oficio, el funcionario electoral referido remitió un disco compacto, conteniendo el testigo de grabación del contenido auditivo detectado, y objeto de la inconformidad planteada.

Del contenido del audio de mérito, se desprende un promocional el cual se identifica como "Valentín 1" y cuyo contenido es el siguiente:

El promocional inicia con el siguiente audio.

-VALENTÍN GUTIÉRREZ TU PRÓXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE APETATITLAN,

Se escucha una voz en off que dice:

- AMIGOS VAMOS A REFRENDAR EL TRIUNFO Y ESTA ES LA VOZ DE LA CIUDADANÍA'

Termina diciendo:

-POR EL RESPETO A TU VOTO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

- VOTA CON DIGNIDAD
- MI CREDENCIAL VALE MÁS QUE UNOS PESOS.
- CON JUSTICIA DEFENDAMOS NUESTRA DECISIÓN.
- CON TODO EL ANIMO, TU VOTO VALE, VOTA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE, APETATITLAN.
- VAMOS MAS UNIDOS.
- VALENTÍN GUTIÉRREZ PRESIDENTE, VOTA PAN.

Bajo estas premisas, de las constancias que obran en autos, resulta válido colegir que el promocional de radio identificado como **RA02417-13 "Valentín 1"**, se difundió en emisoras de radio que se escuchan en el estado de Tlaxcala, durante el periodo comprendido entre el cuatro y el siete de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, de igual modo debe destacarse que en el informe que rinde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se infiere la existencia de un promocional semejante, identificado con la clave **RA02443-13 "Valentín 2"**, y que el contenido del mismo en relación con el anterior difiere únicamente en cuanto a la fecha en que se llama a votar, que corresponde a la que en diferentes momentos se acordó celebrar la jornada electoral extraordinaria en la entidad federativa de referencia.

Del mismo modo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que a través del oficio **RPAN/847/2013**, presentado por el Partido Acción Nacional, solicitó la cancelación de la transmisión del promocional identificado con la clave **RA02443-13 "Valentín 2"**, y que tal solicitud se aplicaría a partir de la orden de transmisión correspondiente al veinticuatro de noviembre de la presente anualidad.

Respecto de este último promocional, cabe precisar que no es motivo de la presente medida cautelar.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que tanto el oficio número **DEPPP/3247/2013**, como los anexos del mismo, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, numerales 1, y 3 inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

Electorales, así como el dispositivo 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, lo asentado en el oficio de mérito tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

### CONCLUSIONES:

Como se advierte de los elementos de prueba que obran en autos, la autoridad sustanciadora tuvo por acreditado que la difusión del promocional **RA02417-13 "Valentín 1"**, se difundió en emisoras de radio que se escuchan en el estado de Tlaxcala, durante el periodo comprendido entre el cuatro y el siete de noviembre de dos mil trece.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

En principio, debe decirse que los quejosos denuncian expresamente que antes del inicio del periodo de campañas se difundió un promocional en radio que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos identificó como RA02417-13 "Valentín 1", a través del cual el C. Valentín Gutiérrez Hernández, candidato a Presidente Municipal de San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional, solicitaba el voto a su favor y del instituto político en comento, infringiendo presuntamente los artículos 57, párrafo 1, fracciones XIX, XXI y XXIII; 64, párrafo tercero, y 252, párrafo I, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, pues dicho material se transmitió antes del periodo de campañas, quebrantando los principios que rigen todo proceso electoral, constituyendo así actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda.

Por ello, el Lic. Dagoberto Flores Luna, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de



Tlaxcala, solicitó a esta autoridad electoral lo siguiente: "...remítanse al Instituto Federal Electoral, las constancias originales que integran el presente expediente de queja, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda...".

De esta forma, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad los impetrantes, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es ésta la autoridad competente para dictar su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, debe tomarse en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

**1. Pronunciamiento respecto del promocional denunciado, identificado como RA02417-13 "Valentín 1".**

Ahora bien, como quedó establecido, la autoridad identificó el promocional que refieren los quejosos como **RA02417-13 "Valentín 1"**, e hizo constar que se difundió en emisoras de radio que se escuchan en el estado de Tlaxcala, durante el periodo comprendido entre el cuatro y el siete de noviembre de dos mil trece.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por la impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

*"Artículo 368*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

(...)

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código."*

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 3 dispone:

### **Artículo 17**

*Medidas cautelares*

(...)

**3.No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.**

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, del análisis al escrito de queja presentado por los CC. Leonel Ramírez Zamora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Bernardino Palacios Montiel, Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana, ambos ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Sebastián Padilla Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, en la citada entidad federativa, se desprende que la misma consiste en que se ordene la suspensión de la difusión del promocional denunciado, en el que el C. Valentín Gutiérrez Hernández, candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Apetatitlán, en la mencionada entidad federativa, hace un llamado a votar, al respecto esta autoridad considera que dichos sucesos, versan sobre hechos consumados, en razón de que como ya ha quedado señalado, de la información proporcionada a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que dicho promocional dejó de difundirse desde el siete de noviembre de los corrientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

Ahora bien, este órgano colegiado considera que la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, respecto de ordenar la suspensión del promocional denunciado, el mismo resulta improcedente por tratarse de **hechos consumados y de imposible reparación**, es decir ya no hay materia para el dictado de la medida cautelar solicitada, dado que los hechos denunciados por el quejoso han cesado al momento en que se emite el presente pronunciamiento.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede ordenarse sobre la realización de hechos consumados, pues su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen o de hechos de imposible reparación, pues se está en presencia de actos consumados, y ante esta circunstancia, atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este órgano colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por los CC. Leonel Ramírez Zamora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Bernardino Palacios Montiel, Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana, ambos ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Sebastián Padilla Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, en la citada entidad federativa, **respecto del promocional denunciado, identificado como RA02417-13 "Valentín 1", es improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el informe que rindió a solicitud de la autoridad de sustanciación, refirió que posterior a la conclusión de la difusión del promocional denunciado, fue pautado otro, para el periodo del diecisiete al veintiocho de noviembre de dos mil trece, de contenido muy semejante al anterior, pues difiere únicamente en cuanto a la fecha en la que se llama a votar, (el primero refiere al “veinticuatro de noviembre” y el segundo lo hace para el “ocho de diciembre”).

Ahora bien, el promocional de mérito, identificado con la clave **RA02443-13 “Valentín 2”**, no puede ser materia de pronunciamiento en cuanto a medida precautoria por esta autoridad, en virtud de que el mencionado spot no fue incluido en la solicitud formulada al Instituto Electoral de Tlaxcala, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de esta institución, para que esta Comisión pueda emitir un acuerdo respecto de una medida cautelar que se vincule a una eventual infracción en procesos electorales de las entidades federativas, es menester que la autoridad local haya iniciado de manera previa un procedimiento de sanción en el ámbito de su competencia, y a partir de ahí formule la solicitud respectiva a este órgano autónomo, lo cual en la especie no acontece.

De las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de los oficios ya indicados en el presente Acuerdo, se advierte que dicha autoridad electoral local ha radicado las quejas presentadas por los partidos políticos Alianza Ciudadana, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que solicitó a este órgano constitucional autónomo el pronunciamiento de la medida cautelar respecto del promocional que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto identificó como **RA02417-13 “Valentín 1”**, sin que se advierta en ningún momento solicitud respecto del segundo promocional referido.

En virtud de lo anterior, y considerando que por tal motivo nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 18, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se determina que este órgano colegiado no puede ir más allá de lo solicitado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, pues de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

lo contrario se correría el riesgo de invadir el ámbito de competencia de la autoridad estatal en mención.

El citado dispositivo reglamentario establece:

*Artículo 18*

*De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.*

*1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador, por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá al Secretario del Instituto, su solicitud.*

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias debe ceñirse a resolver únicamente respecto de lo que le fuera solicitado por la autoridad electoral local, como ya se hizo en los párrafos previos, respecto del promocional identificado como **RA02417-13 "Valentín 1"**.

**QUINTO.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los CC. Leonel Ramírez Zamora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Bernardino Palacios Montiel, Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana, ambos ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Sebastián Padilla Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, en la citada entidad federativa, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/CAMC/IET/009/2013

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, para que notifique personalmente a los CC. Leonel Ramírez Zamora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Bernardino Palacios Montiel, Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana, ambos ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Sebastián Padilla Sánchez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, en la citada entidad federativa, así como al Lic. Dagoberto Flores Luna, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el contenido del presente acuerdo.

**TERCERO.** Remítanse las constancias originales que integran el presente cuadernillo auxiliar así como la presente determinación al Instituto Electoral de Tlaxcala, previa copia certificada que obre de ellas en este Instituto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dra. María Marván Laborde, Dr. Lorenzo Córdova Vianello y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ**